

2020

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA, CUNDINAMARCA.
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y
EXTRA CONTRACTUAL
RAD: 25386-40030012020-00014-00
De: CONDOMINIO ALTAVISTA PH
Contra: CORPORACIÓN EL MINUTO DE DIOS
ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS.

ALFREDO BARRIENTOS CHAVES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.395.780 y tarjeta profesional No. 110896 del C.S de la J, por medio del presente escrito procedo a presentar excepciones previas a la demanda presentada por EL CONDOMINIO ALTAVISTA P. H., conforme lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, las cuales solicito sean tenidas en cuenta al momento de entrar a proferir sentencia, así:

**EXCEPCIONES PREVIAS
AUSENCIA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.**

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

Numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, señala:

"5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales".

No puede entenderse cabalmente cumplimiento el requisito de procedibilidad, como se intentó por la parte actora ante el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá D.C., en el entendido que no aceptaron la excusa presentada por el Representante Legal de la Corporación dentro del término legal ante la convocatoria a la audiencia de conciliación, tal como lo señala:

Artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, modifica artículo 35 de la Ley 640 de 2001, quedara así:

"REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante

2

las jurisdicciones civiles, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad”.

El artículo 38 de la Ley 640 señala que:

“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”.

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998. Define:

“La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismo la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”.

Así las cosas, señor juez lo pertinente es entrar a rechazar de plano la demanda conforme lo prevé el artículo 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, en el entendido que el conciliador injustificadamente por mi mandante y procedió a extender la constancia sin cumplir los requisitos procedimentales vigentes.

FALTA DEL LITISCONSORTE NECESARIO

No comprender la demanda todos los litisconsortes que la ley dispone citar (**numeral 9° del artículo 100 del Código General del Proceso**) y no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar (**Numeral 10 artículo 100 C.G.P.**).

Lo anterior, porque la CORPORACIÓN EL MINUTO DE DIOS, hoy CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS, suscribió con TOTAL URBE LTDA., contrato de CUENTAS EN PARTICIPACIÓN, donde TOTAL URBE, se denomina EL GESTOR, y *cuyo objeto consistía en el desarrollo de un proyecto de construcción urbanístico del CONDOMINIO MULTIFAMILIAR, bajo la **directa gestión y responsabilidad de EL GESTOR** ...* lo cual se ratifica dentro las obligaciones del gestor. Así mismo, dentro de las obligaciones de la Sociedad TOTAL URBE LTDA., realizó la entrega a la copropiedad de las zonas comunes y la copropiedad tuvo pleno conocimiento de la existencia y gestión de TOTAL URBE, se encuentra llamado a comparecer al plenario en virtud del deber que le asiste como GESTOR ante las causas contractuales que se invocan en contra de la Corporación El Minuto de Dios en virtud del contrato de cuentas en participación suscrito el 3 de agosto de 2007.

M

FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA

El Condominio AltaVista P-H., no tuvo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., el cual señala:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."

Lo anterior, según certificado de existencia y representación legal de la Corporación Organización El Minuto de Dios, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., su domicilio principal es en la AvCl 80 72B 56 de Bogotá D.C.

Así las cosas, señor juez lo pertinente es entrar a rechazar de plano la demanda conforme lo señalado.

Del señor Juez, sírvase proveer,



ALFREDO BARRIENTOS CHAVES
C.C. No. 19.395.780 de Bogotá
T.P. No. 110896 del C. S de la J.
Apoderado

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Mesa, julio 16 de 2020. Recibido en la fecha, se anexa al proceso para los efectos legales.

La spia.

DIANA R. RODRIGUEZ TORRES